



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-325/2025

**PARTE ACTORA:** CHRISTIAN OMAR GONZÁLEZ SEGOVIA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:** RODRIGO ALEJO JIMÉNEZ y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO Y GERMÁN RIVAS CANDANO<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: i) **sobresee** de manera parcial la demanda; y, ii) **confirma**, en la materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora es una persona candidata para una magistratura de circuito en el trigésimo primer circuito, con residencia en el estado de Campeche, en materia mixta.
- (2) A partir de los resultados de la elección, así como la asignación correspondiente, el actor controvierte la inelegibilidad de candidaturas que obtuvieron el triunfo en dicho distrito.

---

<sup>1</sup> Colaboró Alfonso Calderón Dávila, Laura Cortez Reyes y Francisco Javier Solís Corona.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

**II. ANTECEDENTES**

- (3) De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **a. Elección judicial.** El uno de junio se llevó a cabo la elección para renovar distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre otros, cuatro plazas de magistraturas de circuito en materia mixta en el trigésimo primer circuito (Campeche).
- (5) **b. Acuerdos INE/CG571/2025<sup>3</sup> e INE /CG/572/2025<sup>4</sup>. (actos impugnados)** Mediante sesión celebrada el quince de junio, y aprobado en la respectiva reanudación el veintiséis siguiente, se aprobaron los acuerdos referidos en los cuales se determinó, entre otras cuestiones, la asignación de las personas que ocuparían las magistraturas en el referido circuito conforme lo siguiente:

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del XXXI Circuito con sede en Campeche					
No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Mixto	ALEJO JIMENEZ RODRIGO	Hombre	69,532
2	1	Mixto	ALONZO BERNAL ALMA ISELA	Mujer	51,065
3	1	Mixto	CABRERA MIS JOSE ANTONIO	Hombre	64,915
4	1	Mixto	URBINA ROCA ANA GABRIELA	Mujer	47,793

- (6) **c. Demanda.** El veintisiete de junio, la parte promovente presentó una demanda a fin de controvertir los acuerdos referidos en el inciso anterior.
- (7) **d. Ampliaciones.** El cuatro, seis y dieciocho de julio respectivamente, el actor presentó escritos que denominó “ampliación de demanda”, “segunda ampliación de demanda” y “tercera ampliación de demanda” través de los

<sup>3</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025



cuales realizó diversas manifestaciones relacionadas con los actos impugnados y las pretensiones expresadas en su demanda inicial.

### III. TRÁMITE

- (8) **a. Turno.** El expediente se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (9) **b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón radicó, admitió y cerró instrucción del expediente en la ponencia a su cargo.
- (10) **c. Engrose.** En sesión de veinte de agosto, la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional rechazó el proyecto de resolución y ordenó al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera la realización del engrose respectivo.

### IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por una persona candidata a una magistratura de tribunal colegiado de circuito, mediante el cual controvierte las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a dicho cargo.<sup>6</sup>

### V. TERCEROS INTERESADOS

- (12) Para efectos del presente juicio, sólo se tendrán como terceros interesados a **Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Miss**.
- (13) Ello pues, si bien es cierto que la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, manifestó que durante el plazo de la publicación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno, lo cierto es que, durante la sustanciación del procedimiento, el actor realizó la presentación

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 49, párrafo 1, inciso f), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

de diversos escritos de ampliación de demanda, con los cuales se les dio vista a los terceros para que manifestaran lo conducente.

- (14) En ese sentido, tales personas acudieron a partir de esas vistas a reclamar sus derechos, mediante escritos recibidos en esta Sala Superior, los días catorce y veintiuno de julio, en lo relativo al candidato Rodrigo Alejo Jiménez, y el veintidós de julio compareció José Antonio Cabrera Mis.
- (15) De la revisión de sus escritos se advierte que se deben tener por autorizados, porque: satisfacen los requisitos de forma, ya que acuden por escrito, expresan las razones por las cuales consideran que deben subsistir los actos reclamados, es decir, expresan manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora y los escritos se encuentran firmados tanto electrónicamente como con firma autógrafa en cada caso.
- (16) Además, los escritos se presentaron de manera oportuna, porque esta Sala Superior mediante un acuerdo de once de julio del año en curso, ordenó que se realizara la publicitación de las primeras dos ampliaciones de demanda, y Rodrigo Alejo Jiménez acudió –en un primer momento– el catorce de julio siguiente a reclamar sus derechos.
- (17) Por otra parte, a pesar de que el actor haya señalado como parte tercera interesada *ad cautelam* a la candidata Nigte Ha Guadalupe Chacón Romero; lo cierto es que la misma no tiene un interés incompatible con el ahora actor por lo que **no es posible reconocerle tal calidad**.

## **VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

- (18) Rodrigo Alejo Jiménez estima que el juicio es improcedente porque se promovió en contra de los cómputos distritales; actos que no **son definitivos y firmes**. Sin embargo, tales afirmaciones son incorrectas, porque el actor cuestiona la validez de la elección y las constancias de mayoría y validez expedidas a los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, al considerar que resultan inelegibles para desempeñar el cargo.



- (19) Por otra parte, sostiene que también resulta improcedente por falta de determinancia. Considera que no pueden acreditarse las irregularidades alegadas, dado el amplio margen de diferencia de votos y la insuficiencia probatoria de los planteamientos del inconforme.
- (20) Sin embargo, para esta Sala Superior se deben desestimar tales planteamientos de improcedencia, porque su análisis se encuentra estrechamente vinculado con el pronunciamiento de fondo.<sup>7</sup>

## VII. SOBRESEIMIENTO

### a. Solicitud sobre control abstracto

- (21) El inconforme solicita que la Sala Superior, en este juicio, ejerza un control de regularidad constitucional y convencional respecto al Decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
- (22) Al efecto, tales planteamientos son **improcedentes** porque el juicio de inconformidad no tiene de entre de sus alcances, realizar un análisis de regularidad constitucional en abstracto, como lo pretende el inconforme.
- (23) Por una parte, la procedencia del juicio de inconformidad se encuentra establecida de manera directa para cuestionar de forma exclusiva resultados electorales asentados en sus respectivas actas de entidad federativa y todo lo relacionado con la validez de la elección de las personas juzgadoras de Distrito y de las magistraturas de Circuito.
- (24) Por otra, la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral resulten improcedentes para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial puedan realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad en abstracto de una reforma realizada por la misma Constitución, en los términos pretendidos por el inconforme.

---

<sup>7</sup> Lo anterior con base en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

(25) Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que el Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas en contra del mismo Decreto de reforma y, en lo que interesa, se desestimó la misma; por lo que no sería factible jurídica o materialmente que esta Sala emprendiera un nuevo estudio sobre tal determinación.

**b. El actor agotó su derecho para solicitar un recuento**

(26) De la lectura de la demanda inicial de este juicio, se advierte con claridad que el inconforme reclama el resultado del cómputo estatal, alegando que existió un error aritmético de la votación.

(27) A juicio de este órgano jurisdiccional, debe **sobreseerse** el presente asunto, en cuanto a dicha solicitud, porque el inconforme ya agotó su derecho de impugnación para realizar esa petición, al promover el Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-159/2025.

**VIII. PROCEDENCIA**

**a. Requisitos generales<sup>8</sup>**

(28) **1. Forma.** La demanda se presentó vía juicio en línea, se hace constar el nombre, firma electrónica,<sup>9</sup> se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y agravios correspondientes.

(29) **2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es **oportuna** porque los acuerdos controvertidos se emitieron el veintiséis de junio y la demanda se presentó de manera electrónica el veintisiete siguiente.<sup>10</sup>

(30) **3. Legitimación e interés.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho para controvertir un acuerdo que aduce le

---

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Consejo de la Judicatura Federal). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

<sup>10</sup> Con fundamento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".



causa agravio derivado de que concurso para integrar un Tribunal Colegiado de Circuito en Campeche.

- (31) **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

**b. Requisito especial**

- (32) **Tipo de elección.** Se cumple, porque el actor precisa como actos reclamados los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 del CG del INE, respecto de la asignación de las personas que ocuparán los cargos de magistratura de circuito en el séptimo circuito jurisdiccional en materia penal.

**IX. AMPLIACIONES DE DEMANDA**

- (33) El cuatro, seis y dieciocho de julio, el inconforme presentó escritos que denominó “ampliación de demanda”, “segunda ampliación de demanda” y “tercera ampliación de demanda”.

**a. Marco normativo**

- (34) Esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que es posible la ampliación de la demanda cuando, en una fecha posterior a la presentación del escrito inicial, surgen nuevos hechos que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o bien, **se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial**<sup>11</sup>.
- (35) De igual forma, se ha sostenido que la ampliación de la demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora, al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas previstas para la promoción de los medios de impugnación. De tal suerte, los **escritos de ampliación** deben presentarse

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

en un **plazo igual** al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción<sup>12</sup>.

**b. Caso concreto**

- (36) Se observa que **la presentación de los primeros dos escritos de ampliación** de demanda **es oportuna**, debido a que los actos impugnados están estrechamente relacionados con la publicación de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, los cuales resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que fueron publicados junto con sus respectivos anexos el pasado primero de julio en el DOF<sup>13</sup>.
- (37) Ello pues fue dentro del plazo de cuatro días que transcurrió del tres al seis de julio, máxime que, en ellos, el actor cuestiona de manera directa los hechos cuyos fundamentos y consideraciones no tenía manera de conocer al presentar su primer escrito de demanda, puesto que, como ya se precisó, se publicaron con posterioridad.
- (38) Respecto la **“tercera ampliación de demanda”**, también procede **admitirlo**, porque el actor realiza diversas manifestaciones relacionadas con su pretensión inicial, a partir de que conoció los expedientes de los candidatos Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Miss que el INE remitió en cumplimiento al requerimiento formulado en su oportunidad por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón de este asunto.
- (39) La documentación requerida al INE durante la sustanciación de este juicio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el dieciocho de julio del año en curso y el escrito del inconforme denominado “tercera ampliación de demanda” se presentó al día siguiente, por tanto, de igual manera debe considerarse que su presentación es oportuna.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

<sup>13</sup> Véase en: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/> y [https://www.dof.gob.mx/index\\_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0)



## X. SÍNTESIS DEL ACTO IMPUGNADO

- (40) En lo que interesa, conforme a los principios de mayoría de votos se tuvo que **las magistraturas en materia mixta en el estado de Campeche** serían las siguientes:

Distrito electoral	Especialidad	Nombre	Género	Votos
1	Mixta	Rodrigo Alejo Jimenez	Hombre	69,532
		Alma Isela Alonzo Bernal	Mujer	51,065
		Jose Antonio Cabrera Mis	Hombre	64,915
		Ana Gabriela Urbina Roca	Mujer	47,793

## XI. AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

- (41) El actor impugna los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, argumentando que los candidatos vencedores son inelegibles, ya que el Consejo General del INE no verificó adecuadamente los requisitos de elegibilidad en cada caso.
- (42) Señala que el INE se limitó a utilizar los expedientes que fueron integrados por los propios candidatos y por los Comités de Evaluación, sin realizar una revisión adicional que garantizara la acreditación plena y fehaciente de los requisitos:

### a. Inelegibilidad

#### a.1. Sobre Rodrigo Alejo Jiménez

- Argumenta que es inelegible por dos motivos: por una parte, no cuenta con los **tres años de práctica profesional** en un área jurídica afín exigidos por el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución.
- La documentación que presentó el candidato no demostró que cumple con ese requisito, pues obtuvo su título de Licenciatura en Derecho el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno y su cédula profesional la obtuvo hasta el quince de abril siguiente.
- Aun en el supuesto de que se considerara el tiempo en el cual el candidato se desempeñó como oficial judicial C en un Juzgado de Distrito y que se considerara el desempeño de ese cargo como una práctica profesional afín, sólo podría computarse en su beneficio el periodo del ocho de noviembre de dos mil veintidós que se incorporó a un Juzgado de Distrito, hasta la fecha en que se cerró la convocatoria, que fue el veinticuatro de noviembre

de dos mil veinticuatro, lo cual sólo arroja la cantidad de 2 años con 16 días de práctica.

- Tampoco satisface el aludido requisito, porque el periodo de abogado litigante que señaló al momento de su registro, no puede tomarse en cuenta, porque no había obtenido el título de Licenciado en Derecho ni su cédula profesional, además de que tampoco exhibió, al momento de su registro, documentación soporte con la cual demostrara que participó como representante legal; facturas fiscales por servicios profesionales o cualquier otro documento a través del cual demostrara la práctica profesional exigida por el artículo 97, párrafo 2, fracción II de la Constitución general.
- Tampoco resulta elegible, porque **incumple** con el requisito constitucional consistente en **tener mínimo de 9 de promedio en la especialidad en Materia Fiscal**.
- El candidato señaló que era maestrante en derecho fiscal, por tener su título de maestría en trámite, sin demostrar la existencia de un promedio general en esa materia.
- El Consejo General del INE, al analizar la elegibilidad del referido candidato, no contempló ninguna calificación relacionada con la materia mercantil ni la administrativa y fiscal.

#### **a.2. Sobre José Antonio Cabrera Mis**

- Dicho candidato tampoco cumple con el requisito relativo a contar con **tres años de práctica profesional** en un área jurídica afín a las materias del cargo al cual se postuló, porque, si bien es cierto esta persona se ha desempeñado en áreas jurisdiccionales, pues ha sido magistrado en Materia Penal en el ámbito estatal, carece de experiencia en las Materias Civil, Administrativa y de Trabajo por tres años continuos.
- También resulta inelegible, porque **no cumple con el requisito de tener 9** de calificación en cada una de las materias que conforman la Especialidad Mixta; es decir, la Materia Civil, Penal, Administrativa y de Trabajo. S

#### **b. Presunto rebase de tope**

- Se alega que Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Mis, rebasaron el tope de gastos de campaña, ya que ambos candidatos recibieron beneficios derivados de los llamados “**acordeones**”.
- Señala que, si bien se desconoce su autoría y el pago que se realizó para su elaboración y distribución, considera que dicho material les permitió rebasar con holgura el número de votos del actor, duplicando su porcentaje.
- En el caso de Rodrigo Alejo Jiménez, afirma que, por los ingresos que percibe como servidor público, resulta evidente que para financiar tales materiales tuvo que recurrir a financiamiento externo, sin que el INE realizara una fiscalización al respecto.
- Ahora bien, respecto a la candidatura de José Antonio Cabrera Mis, señala que, si bien desconoce cuáles son sus sueldos y emolumentos, como quiera, al estar demostrada la existencia de los “acordeones” con base en los cálculos señalados con antelación, se acredita que ambos candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña. Por ello considera que debe anularse la elección.



### c. Entrega de acordeones durante la veda

- El actor afirma que resulta un hecho notorio que esos acordeones se repartieron durante el plazo de la veda electoral, lo cual provocó que se infringiera el numeral 446, fracción 1, inciso h) de la LEGIPE, en relación con el artículo 210 párrafo 1 y 3, del mismo ordenamiento.
- Afirma que este tipo de propaganda se difundió un día antes e, incluso, el día de la jornada electoral.
- Para demostrar su afirmación, ofreció un audio que recibió en WhatsApp y la captura de pantalla en la que se visualiza que se trata de un grupo denominado “acordeón”, que se creó para denunciar este tipo de actos.

## XII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### a. Pretensión y causa de pedir

- (43) La **pretensión** de la parte actora es que se determine la inelegibilidad de tres personas candidatas.
- (44) La **causa de pedir** se sostiene, esencialmente, en que no acreditaron el requisito exigido por la Constitución relativo a tener **tres años de experiencia profesional**.

### b. Controversia por resolver

- (45) El problema jurídico por resolver es determinar si el estudio realizado por el Consejo General del INE al momento de analizar la elegibilidad de los candidatos fue conforme a Derecho.

### c. Metodología

- (46) Esta Sala Superior procederá al estudio de los agravios conforme a las siguientes temáticas sin que ello cause algún perjuicio:<sup>14</sup>
1. Inelegibilidad de las candidaturas;
  2. Fiscalización e impacto de los “acordeones”.

---

<sup>14</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

### XIII. ESTUDIO DEL CASO

#### a. Tesis de la decisión

- (47) Esta Sala Superior considera que se deben **confirmar** los acuerdos combatidos.
- (48) Por una parte, la valoración de aspectos técnicos llevada a cabo por el Comité de evaluación respecto la práctica profesional no puede ser revisada.
- (49) Por otra, lo relativo a los “acordeones” son manifestaciones que no actualizan en modo alguno algún supuesto de nulidad tipificado.

#### b. Marco normativo

- (50) La reciente reforma secundaria en materia de elección popular de personas juzgadoras incorporó el artículo 77 Ter a la Ley de Medios, el cual prevé que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación podrá ser anulada por las causales de nulidad previstas en la base VI del artículo 41 constitucional, así como por aquellas establecidas expresamente en la propia Ley de Medios.
- (51) Por su parte, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios especifica causales de nulidad aplicables a la elección de personas juzgadoras.
- (52) En particular en el inciso d) se refiere a cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con las excepciones legales permitidas, y el inciso e) cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata.
- (53) El mismo precepto señala que dichas causales deberán encontrarse plenamente acreditadas y demostrarse que fueron determinantes para el resultado de la elección.
- (54) Ahora, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral en el estudio de nulidades en materia electoral exige vencer la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.



- (55) En ese sentido, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>15</sup>.
- (56) Por lo que, la validez o nulidad de una elección dependerá de que los planteamientos de la demanda expongan argumentos que lleven a demostrar que está plenamente acreditada la causal o irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

### **c. Caso concreto**

#### ***c.1. Inelegibilidad***

##### ***Tema 1: Experiencia profesional***

- (57) En el caso, esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad es **inoperante**.
- (58) Esta Sala Superior ya ha determinado que la valoración de los aspectos técnicos realizada por los Comités de Evaluación, como lo es el **cumplimiento de la práctica profesional, no puede ser revisada**.<sup>16</sup>
- (59) Lo anterior, en tanto que tal estudio se realiza en el ejercicio de sus facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos por parte de las candidaturas a personas juzgadoras.
- (60) Así, si en el caso los Comités de Evaluación de los Poder Legislativo y Ejecutivo Federal determinaron, respectivamente, que los candidatos Rodrigo Alejo Jimenez y Jose Antonio Cabrera Mis reunieron los requisitos exigidos por la Constitución General para ser postulados como candidatos a magistrados de circuito, incluido el requisito de **idoneidad** consistente en práctica profesional en el área de la especialidad, dicha cuestión **ya no**

---

<sup>15</sup> En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

<sup>16</sup> Véase el diverso SUP-JIN-332/2025.

puede ser revisada por este órgano jurisdiccional, de ahí la **inoperancia** del agravio.

***Tema 2: Promedio de 9***

- (61) También resultan **inoperantes** los agravios encaminados a controvertir la elegibilidad de las candidaturas a partir de que, a decir del promovente, no acreditaron un promedio de nueve en la especialidad para la cual concursaron.<sup>17</sup>
- (62) Lo anterior, pues **no se trata de un requisito objetivo**, sino que implica **una valoración e interpretación respecto de cómo integrarlo**, pues el propio texto constitucional permitió la posibilidad de integrar este promedio por medio de las calificaciones obtenidas en los diversos grados académicos.
- (63) Así, **la valoración respecto de cómo** integrar este requisito **quedó a cargo de los comités de evaluación**, quienes fueron creados como un órgano técnico especializado para poder implementar la primera etapa de este proceso electoral judicial.
- (64) Por tanto, la facultad para analizar el **requisito relativo a contar con un promedio de nueve puntos en una materia afín es un aspecto técnico** que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.
- (65) En ese sentido, la labor del INE se limitó a verificar que las candidaturas electas acreditaron este requisito por parte del comité de evaluación del Poder que los postuló.
- (66) Bajo esta misma lógica, esta Sala Superior tampoco está en posibilidad de ordenar al INE una modificación respecto de la metodología que implementó

---

<sup>17</sup> Al respecto, el artículo 97, fracción II, de la Constitución como obligación lo siguiente.

Artículo 97.

[...]

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente **y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;



para verificar este requisito, pues basta con que las candidaturas electas lo hayan acreditado por el comité de evaluación que le postuló para que se tenga como válido.

- (67) Por esta razón, el actor no podría alcanzar su pretensión puesto que el INE no tiene facultades de integrar una metodología distinta para verificar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad.
- (68) En similar tesitura se resolvieron, entre otros, los diversos SUP-JIN-852/2025 Y SUP-JIN-785/2025, entre otros.

### ***c.2. Propaganda impresa***

- (69) En esencia, la parte actora aduce un supuesto rebase de tope por parte de las candidaturas ganadoras a partir de la distribución de los llamados “acordeones”, así como que su entrega durante la veda significó una vulneración generalizada.
- (70) Se estima que los motivos de disenso son inoperantes pues **no logran demostrar, elementos objetivos y suficientes**, que permitan acreditar siquiera de manera indiciaria, que haya existido una distribución masiva y sistemática, así como uso de financiamiento en beneficio de las candidaturas vencedoras.
- (71) En efecto, el actor sostiene, que se debe anular la elección por **el supuestos uso de recursos públicos y por violaciones genéricas**, derivado de la distribución sistemática y generalizada de “acordeones” para favorecer a las candidaturas ganadoras.
- (72) Sin embargo, no ofrece pruebas **fehacientes** con las cuáles se pueda inferir válidamente que dichos “acordeones” fueron difundidos conforme a las características que refiere y que con ello se hubiera inducido el voto de la ciudadanía a favor de las candidaturas ganadoras, de tal manera que esos hechos fueran determinantes para el resultado de la votación.
- (73) Ello es así, porque la actora para acreditar su dicho ofrece únicamente como pruebas archivos PDF de los cuales solamente es posible desprender diversas fotografías de situaciones específicas.

- (74) Al respecto, dichos medios probatorios **solamente generan un indicio de los hechos que en ellos se consignan**,<sup>18</sup> sin que este órgano jurisdiccional les pueda otorgar el valor probatorio pleno que pretende el actor.<sup>19</sup>
- (75) Ello pues, en principio, tales documentales solo generan un indicio respecto a que, los llamados “acordeones”, fueron difundidos en diversas cuentas de redes sociales -WhatsApp-, pero esta cuestión no está corroborada con algún otro medio convictivo, por el contrario, de su análisis en lo individual no es posible apreciar circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieran sostener su premisa.
- (76) Esto es relevante, en tanto que, al tratarse de pruebas técnicas —imágenes y documento PDF—, es necesario que la descripción que presente el oferente guarde relación con los hechos por acreditar, por lo que, el grado de precisión que se haga en la descripción de este tipo de pruebas debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.<sup>20</sup>
- (77) En principio, se debe tener presente que la nulidad de una elección debe encontrarse debidamente acreditada, de lo contrario, se afectaría a conservación de actos públicos válidamente celebrados<sup>21</sup>, por ello resulta dable que para su análisis el estándar probatorio generalmente deba ser alto.
- (78) En consecuencia, debido a que el actor deja de acreditar con pruebas idóneas las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los hechos que aduce y con los que pretende se anule la elección, es que el agravio deviene inoperante.
- (79) Así, aunque pudiera ser perceptible la existencia y difusión de estos documentos, al menos en perfiles de una red social, lo cierto es que ello

---

<sup>18</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<sup>19</sup> Artículos 14, párrafo 1, incisos b) y c), párrafos 5 y 6; y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Conforme a la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 20/2004 con rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.



no indicaría automáticamente una irregularidad o la vulneración al principio de equidad o algún otro.

- (80) Además, y con independencia de lo ya asentado, lo cierto es que **tampoco se demuestra** que la distribución de los supuestos “acordeones” haya coaccionado la voluntad del electorado en la elección donde participaron o que **se hayan financiado por parte de las candidaturas ganadoras**.
- (81) Lo anterior en tanto que los argumentos que realiza la parte actora sobre los recursos y salario de las candidaturas ganadoras no demuestran, **más allá de una simple inferencia** de qué modo fueron financiado por estas.
- (82) Similares consideraciones se sostuvieron en el diverso SUP-JIN-874/2025, SUP-JIN-782/2025, entre otros.

#### d. Conclusión

- (83) En el caso, al haberse desestimado la nulidad de la elección, corresponde confirmar, en la materia de impugnación, los actos reclamados.

### XIV. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, los acuerdos combatidos.

**Notifíquese;** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-325/2025<sup>22</sup>**

Como no puedo acompañar las consideraciones que sustentan la resolución dictada en el expediente arriba indicado, emito el presente **voto particular**, en el cual explico los fundamentos y razones jurídicas en los cuales me apoyo.

En primer término, difiero de las consideraciones de la mayoría, respecto que la valoración de los aspectos técnicos realizada por los comités de evaluación, como lo es el cumplimiento de la práctica profesional y obtener un promedio de nueve en las materias afines al cargo que se pretende, no pueden ser revisados por tratarse de requisitos de idoneidad y no de elegibilidad. También me aparto de la posición consistente en que el Instituto Nacional Electoral no cuenta con facultades para revisar dichos requisitos.

Desde mi punto de vista, la autoridad electoral nacional, en tanto órgano garante del ejercicio y eficacia de los derechos político-electorales de las personas mexicanas, sí cuenta con atribuciones para la revisión de aquellas exigencias previstas por la Constitución y la ley para poder ocupar un cargo de elección popular, sin que ello implique, por supuesto, que lo puede realizar de forma subjetiva. En el caso, de constancias se advierte que el INE hizo los requerimientos necesarios al actor para justificar su experiencia profesional de tres años, sin que dicho requisito fuera subsanado.

En ese sentido, considero que debió revocarse la constancia de mayoría y validez de la elección, expedida al tercer lugar de votación de la elección impugnada de magistrados de Circuito en Materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito Judicial, en el estado de Campeche, en atención a que

---

<sup>22</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Rodrigo Alejo Jiménez, quien obtuvo el mayor número de votos en toda la elección, resultaba inelegible por no demostrar de manera fehaciente que contó –al día de la emisión de la convocatoria– con 3 años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

Lo anterior, porque es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.<sup>23</sup>

Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.<sup>24</sup> Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.<sup>25</sup>

Contar con una práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución<sup>26</sup> establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*. Con independencia de lo anterior y al margen de las denominaciones empleadas, el entendimiento de la Constitución como norma jurídica base de todo el ordenamiento, conduce en forma necesaria a concluir que, por un lado, sus disposiciones deben ser observadas y, por otro, que siempre debe estar dispuesta la posibilidad del control jurisdiccional, como lo establece el artículo 41 constitucional.

---

<sup>23</sup> En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, “LGIPE”).

<sup>24</sup> Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que “no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral”

<sup>25</sup> Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

<sup>26</sup> Artículo 97 constitucional.

En ese sentido, interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los comités de evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9.*<sup>27</sup> Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante, sin embargo, en el caso, al tratarse de un requisito que fue requerido por el INE a la candidatura ganadora e impugnado ante esta instancia, resulta oportuno analizar ese planteamiento, el cual considero que se incumplió, ya que, de acuerdo con las constancias del expediente, se acredita que la candidatura ganadora contaba, en el mejor de los casos, con una antigüedad acumulada de dos años, cuatro meses y quince días.

Por tanto, debió revocarse la declaración de validez y constancia de mayoría a la candidatura que obtuvo mayor votación y, previo análisis de elegibilidad, debería realizarse el corrimiento y asignarse la tercera plaza a la siguiente persona mejor votada del mismo género, lo cual le correspondería al actor.

La solución apuntada es consecuente con mi criterio<sup>28</sup> respecto de que ante una inelegibilidad no debe declararse la vacancia, sino que el cargo lo debe ocupar la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar de la votación. El artículo 98 constitucional prevé que las ausencias definitivas de magistraturas de circuito deberán ser ocupadas por *la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la*

---

<sup>27</sup> Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

<sup>28</sup> Ver por ejemplo mi postura en el SUP-JIN-321/2025 y acumulados.



*elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.*

El supuesto constitucional parte de que la persona electa ocupó el cargo y después se generó la vacancia, lo que desde luego no ocurre en el caso que se estudia dado que la vacancia es previa a la asignación. Sin embargo, la norma constitucional obedece a la idea de que las personas que ya fueron votadas ocupen las magistraturas que quedan vacantes luego del proceso electoral dando así efectividad a los resultados de la elección correspondiente.

El sistema de sustituciones del artículo 98 se nutre de la materialización de varias reglas que orientan las elecciones: en términos cuantitativos, se respeta la voluntad del electorado expresado en las urnas al hacer el corrimiento de quién debe ocupar la vacante a partir del número de votos obtenidos y del género; se eficientiza el sistema evitando la necesidad de que se tenga que llamar o esperar una nueva elección, y se logra la integración de los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación. Así, se observa que el sistema constitucional de corrimiento obedece, además, a que, dado el número de cargos de personas que serán titulares de los cargos respectivos, las posibilidades de faltas definitivas son mayores y con ese método se evita la necesidad de esperar al llamado de nuevas elecciones.

En todo caso, el artículo 96 fracción IV constitucional<sup>29</sup> y el segundo transitorio parten de la premisa de que el INE asignará los cargos correspondientes y no prevé la posibilidad de que se declare una vacante.

A partir de lo anterior, desde mi perspectiva, es claro que la Constitución prevé reglas para garantizar que los cargos sean ocupados tomando en cuenta la votación y el género. Considero que esas mismas razones son trasladables al supuesto que se analiza, ya que, dejar la vacante y posponer la asignación de la persona que ocupará la magistratura resulta

---

<sup>29</sup> En lo aplicable, esa fracción señala: “El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. ...”.

desproporcionado frente a la opción de colocar a la siguiente persona más votada. Asimismo, la prevención constitucional de la asignación de cargos por parte del INE no posibilita la declaración de vacancia.

A ello se suma que, en cierta medida la participación en la contienda de candidaturas que no eran elegibles es atribuible a las autoridades encargadas de revisar esos requisitos, por lo que esa circunstancia no debe traducirse en una afectación para quienes, contando con los requisitos de elegibilidad, participaron en la contienda y para quienes el día de la jornada electoral ejercieron su derecho a votar.

Por esas mismas razones considero que debe inaplicarse el inciso c) del artículo 77 ter de la Ley de Medios, que prevé como causa de nulidad de la elección de personas juzgadoras federales que la candidatura ganadora resulte inelegible. Ello, porque la contundencia de los efectos que prevé ese artículo (la nulidad de una elección) no permite hacer una interpretación conforme y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación conforme no es posible si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones.<sup>30</sup>

Ahora, respecto a la propaganda impresa, considero que era innecesario su análisis ante lo fundado del primer agravio de inelegibilidad, en atención al principio de mayor beneficio, como se hacía en el proyecto que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó al pleno y que fue rechazado por la mayoría; no obstante, en todo caso, debió darse vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE para que, conforme a sus atribuciones determinara lo conducente.

Es por todo lo anteriormente expuesto y al disentir de las consideraciones de la mayoría, es que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

---

<sup>30</sup> Ver jurisprudencia de la Segunda Sala 49/2024, titulada: INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; tesis de la Primera Sala CCLXIII/2018, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JIN-325/2025**

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-325/2025<sup>31</sup>**

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario que determina confirmar los actos reclamados en la materia de su impugnación. En la sentencia se consideró que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de los aspectos técnicos, como lo es el cumplimiento de la práctica profesional y la valoración de las materias correspondientes a la especialidad, corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente INE lleve a cabo una nueva revisión y esta Sala Superior ordene una modificación a la metodología utilizada por la autoridad electoral para realizar esa verificación.

Primero, quiero señalar que comparto la sentencia en los temas siguientes: *i.* Se debe sobreseer el juicio sobre la solicitud que la Sala Superior ejerza un control de regularidad constitucional y convencional respecto al Decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación publicado en el *DOF* el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en atención a que el juicio de inconformidad no tiene entre sus alcances, realizar un análisis de regularidad constitucional en abstracto como lo alega el inconforme; y *ii.* Se debe sobreseer en el juicio por cuanto hace a la solicitud de recuento solicitada por el actor, porque agotó su derecho de impugnación al promover el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-159/2025.

No obstante, en mi consideración, la práctica profesional y el promedio mínimo de 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió **es un requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, desde mi perspectiva, el Consejo General del INE sí está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo; y si se comprueba

---

<sup>31</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto particular: Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Gloria Ramírez Martínez.



en sede jurisdiccional que tal autoridad cometió un error al realizar esta verificación, la misma debe subsanarse y hacer el pronunciamiento respectivo.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

### **1. Contexto del caso**

El asunto tiene su origen en la elección de una magistratura de Circuito en Materia Mixta del Trigésimo Primer Circuito en Campeche.

Christian Omar González Segovia, candidato a dicho cargo, impugnó ante esta Sala Superior los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por medio de los que, entre otras cuestiones, se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de Circuito y se entregaron las constancias de mayoría respectivas. El actor consideró que el CGINE no realizó una verificación adecuada y exhaustiva del expediente de los dos candidatos que obtuvieron el triunfo del género masculino. De forma específica, señaló que las candidaturas que cuestionó son inelegibles, porque no reúnen el promedio de nueve puntos en todas las materias sobre las que conoce un órgano jurisdiccional en Materia Mixta; además de que tampoco acreditaron su experiencia profesional en un área jurídica afín a la candidatura que aspiran por un período mínimo de 3 años.

También refirió que se debía anular la elección del cargo que se les asignó a los candidatos Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Mis, porque: **a)** consideró que ambos rebasaron el tope de gastos de campaña; y **b)** por la entrega de acordeones durante la veda electoral, por medio de los que, a su parecer, se indujo de forma indebida a la ciudadanía a votar por tales candidaturas.

### **2. Criterio mayoritario**

En la sentencia aprobada se resolvió confirmar los acuerdos impugnados. Se abordó, en primer lugar, la consideración sobre la valoración de aspectos técnicos llevada a cabo por el Comité de Evaluación respecto a la práctica

profesional y al promedio, en donde la mayoría concluyó que no podía ser revisada.

**En relación con lo anterior, la mayoría concluyó que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de la práctica profesional y del promedio de 9 las materias correspondientes a la especialidad son cuestiones técnicas que corresponden a los Comités de Evaluación.**

Sus consideraciones fueron las siguientes:

- Esta Sala Superior ya ha determinado que la valoración de los aspectos técnicos realizada por los Comités de Evaluación, como lo es el **cumplimiento de la práctica profesional, no puede ser revisada**, en tanto que tal estudio se realiza en el ejercicio de sus facultades discrecionales en los procesos de verificación del cumplimiento de requisitos por parte de las candidaturas a personas juzgadoras.
- Si los Comités de Evaluación determinaron que los candidatos Rodrigo Alejo Jiménez y José Antonio Cabrera Mis reunieron los requisitos exigidos por la Constitución General para ser postulados, dicha cuestión **ya no puede ser revisada por este órgano jurisdiccional**.
- El promedio mínimo en las materias de la especialidad **no se trata de un requisito objetivo**, sino que implica **una valoración e interpretación respecto de cómo integrarlo**, por medio de las calificaciones obtenidas en los diversos grados académicos.
- **La valoración del promedio quedó a cargo de los comités de evaluación**, quienes fueron creados como un órgano técnico especializado para poder implementar la primera etapa de este proceso electoral judicial.
- La facultad para analizar el **requisito del promedio de nueve puntos en una materia afín es un aspecto técnico** que corresponde revisar y valorar exclusivamente a los órganos especializados y el INE se limitó a verificar que las candidaturas electas acreditaron este requisito por parte del comité de evaluación del Poder que los postuló.



- Esta Sala Superior tampoco está en posibilidad de ordenar al INE una modificación respecto de la metodología que implementó para verificar este requisito, pues basta con que las candidaturas electas lo hayan acreditado por el comité de evaluación que le postuló para que se tenga como válido.
- El INE no tiene facultades de integrar una metodología distinta para verificar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad.

Por otra parte, la sentencia aprobada consideró que los motivos de queja planteados por el actor, en relación con un supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de las candidaturas ganadoras a partir de la distribución de los llamados “acordeones”, así como que su entrega durante la veda significó una vulneración generalizada, la mayoría concluyó que tales motivos de disenso resultaron inoperantes, porque **no lograron demostrar, elementos objetivos y suficientes**, que permitan acreditar siquiera de manera indiciaria, que haya existido una distribución masiva y sistemática de los acordeones referidos, así como el uso de financiamiento en beneficio de las candidaturas vencedoras.

### 3. Razones de disenso

Como adelanté, no comparto algunas de las consideraciones que se hacen en la sentencia, así como tampoco sus efectos. Enseguida, desarrollo las razones que sustentan mi postura.

#### 3.1. Fundamentación y motivación para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos la práctica profesional y el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que la candidatura contendió

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito** y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

**IV. El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito**, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

**II.** Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y



**haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula** en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito **deberá contar además con práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura;** (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, **ante la autoridad jurisdiccional**<sup>32</sup>.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro

---

<sup>32</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral<sup>33</sup> y en forma definitiva e inatacable ante la autoridad jurisdiccional.

**Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales**, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>34</sup>.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente<sup>35</sup>:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, respecto del **segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

---

<sup>33</sup> *Ibidem.*

<sup>34</sup> *Ibidem.*

<sup>35</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.



Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312<sup>36</sup> y 321<sup>37</sup> aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE<sup>38</sup>.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una

---

<sup>36</sup> **Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.**"

<sup>37</sup> **Artículo 321.**

1. **El presidente del consejo local deberá:**

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;**"

<sup>38</sup> Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.

- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los



precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

### **3.2 En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad**

En mi concepto, la mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, y de los 3 años de práctica profesional en un área jurídica afín al cargo que se postuló la persona candidata, a partir de la consideración de que se trata de cuestiones técnicas, que corresponden a los Comités de Evaluación y que esta Sala Superior no está en posibilidad de ordenar una modificación respecto a la metodología utilizada por la autoridad electoral, para verificar dichos requisitos.

En la sentencia, a los citados requisitos constitucionales, se les otorga el carácter de técnicos, es decir, se les da tratamiento de requisitos de idoneidad. Luego, se sostiene que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente errónea– de que el requisito del promedio mínimo de 9 en las materias de la especialidad y la práctica profesional son requisitos de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;

## **SUP-JIN-325/2025**

- Identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido un promedio mínimo de 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon, así como contar con 3 años de práctica profesional en un área jurídica afín. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que los Comités les dieron a los requisitos del promedio mínimo de 9 en las materias de la especialidad y a la práctica profesional el tratamiento de un requisito de elegibilidad, respectivamente. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9 y la práctica profesional, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.



Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que, “**para ser electo**” magistrada o magistrado de circuito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito también la persona aspirante deberá contar además con práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura.

Por tanto, y contrario al criterio mayoritario, considero que el promedio mínimo de 9 en las materias de la especialidad, así como la práctica profesional en un área jurídica afín, son requisitos de elegibilidad, los cuales, en mi modo de ver, pueden verificarse en dos momentos. El primero, al momento del registro de la candidatura y, el segundo, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional<sup>39</sup>.

### **3.3 Los planteamientos del actor relacionados con la inelegibilidad del candidato Rodrigo Alejo Jiménez son fundados**

Como lo precisé en los apartados previos, el actor Christian Omar González Segovia, impugnó la elegibilidad del candidato Rodrigo Alejo Jiménez, al considerar que no cuenta con los 3 años de práctica profesional en un área jurídica afín exigidos por el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución.

Señaló que, con la documentación que presentó el candidato cuestionado, no demostró que cumple con ese requisito, pues obtuvo su título de

---

<sup>39</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

Licenciatura en Derecho el 28 de febrero de 2021 y su cédula profesional la obtuvo hasta el 15 de abril siguiente; y sostuvo que, a la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección controvertida, Rodrigo Alejo Jiménez contaba con seis meses comprobables de práctica profesional en un área jurídica, cuando se desempeñó como secretario de Juzgado de Distrito.

Como ya se precisó en apartados previos, en la sentencia de esta Sala Superior, se desestimaron dichos argumentos, al considerar que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de los aspectos técnicos, como lo es el cumplimiento de la práctica profesional y la valoración de las materias correspondientes a la especialidad, corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente, el INE lleve a cabo una nueva revisión y esta Sala Superior ordene una modificación a la metodología utilizada por la autoridad electoral para realizar esa verificación, por lo que se confirmaron los acuerdos impugnados.

Sin embargo, en mi criterio, y tal como lo propuse al pleno en un primero momento dado que fui el magistrado instructor de este juicio, **los planteamientos hechos valer por el actor debieron declararse fundados**, pues, de la revisión de las constancias que Rodrigo Alejo Jiménez acompañó al momento de su registro como candidato, así como al contestar el requerimiento que le fue formulado por parte de la propia autoridad administrativa, al momento que el INE realizó la revisión de los requisitos de elegibilidad, se advierte que las mismas **resultaron insuficientes para demostrar que cumple con el requisito de la práctica profesional**, tal y como lo señaló el inconforme de este juicio.

En efecto, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG571/2025 a través del cual, entre otras cosas, realizó la asignación de cargos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de validez respectivas.



En dicho acuerdo, la responsable también señaló que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG392/2025, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.

En cuanto al análisis del requisito de la práctica profesional en un área jurídica afín, señaló que Rodrigo Alejo Jiménez sí lo cumplió, puesto que demostró tener más de 5 años de experiencia profesional, tal y como se advierte de la hoja de revisión que se encuentra en el anexo correspondiente.

Sin embargo, como ya se precisó, el actor de este juicio reclamó esa conclusión, pues consideró que la revisión realizada por la autoridad administrativa resultó errónea y debía revocarse.

En ese sentido, durante la sustanciación del presente juicio, requerí al INE que remitiera el expediente completo que presentó el candidato Rodrigo Alejo Jiménez, al momento del registro de su candidatura, así como todas las constancias que la autoridad administrativa revisó para hacer el análisis de los requisitos de elegibilidad de este candidato.

De la revisión de tal documentación advertí que, incluso, la propia autoridad administrativa, antes de pronunciarse sobre si las candidaturas que obtuvieron el triunfo de la elección en cada caso cumplieron o no los requisitos de elegibilidad, requirió de nueva cuenta vía electrónica a las personas candidatas para que remitieran la documentación soporte que estimaran conducente para la satisfacción de estos requisitos.

En ese sentido, una vez que tuve a la vista las constancias que acompañó Rodrigo Alejo Jiménez, advertí que, para demostrar el requisito de la práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura, se aportaron los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el administrador regional de la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, el 7 de noviembre de 2024, a través de la cual se estableció que Rodrigo Alejo Jiménez ingresó al Poder Judicial de la Federación el 13 de febrero de 2018, y que, a esa fecha, tenía **una antigüedad acumulada de 2 años, 4 meses, 15 días**. Asimismo, estableció en esos datos, que el ciudadano desempeñaba el cargo de secretario proyectista de Juzgado, adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Campeche, cuyo término de nombramiento sería el 15 de noviembre del 2024.

b) De igual manera, el referido candidato acompañó un documento firmado el 21 de noviembre de 2024 por tres ciudadanos, quienes se ostentaron como abogados e integrantes fundadores y asociados de un Despacho Jurídico denominado Delgado & Pech Asociados, quienes hicieron constar que Rodrigo Alejo Jiménez laboró en ese despacho, por el lapso de 2 años y 9 meses, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de octubre de 2022.

De la certificación expedida por el funcionario regional, se señala claramente que Rodrigo Alejo Jiménez, desde la fecha en que ingresó al Poder Judicial de la Federación a la fecha de la expedición de tal documento, **sólo contaba con una antigüedad acumulada de 2 años, cuatro meses 15 días**.

Si bien de tal documento se desprende que el candidato en cuestión ingresó al Poder Judicial el 13 de febrero de 2018, lo cierto es que la propia certificación da cuenta de que Rodrigo Alejo Jiménez generó una antigüedad acumulada, de lo cual se advierte que los nombramientos que ha desarrollado en esa institución no han sido de manera permanente y continua, sino de naturaleza temporal, lo cual se corrobora, porque el propio candidato así lo reconoció al momento de comparecer a este juicio, en donde señaló precisamente que ha desempeñado en distintas fechas tanto el cargo de oficial judicial como el de secretario proyectista en diversos Juzgados de Distrito por periodos temporales.



Sin embargo, a mi juicio, la referida constancia resulta insuficiente, por sí misma, para demostrar que el candidato Rodrigo Alejo Jiménez satisface el requisito de los 3 años de práctica profesional, pues con ella sólo se demuestra que, **a la fecha de la expedición de la Convocatoria** emitida por el Senado de la República para la integración de los listados del listado de candidaturas, —15 de octubre de 2024—, el referido candidato **sólo contaba con 2 años, 4 meses y 15 días**, de experiencia profesional debidamente acreditada.

Es cierto que Rodrigo Alejo Jiménez, al comparecer como tercero interesado en este juicio, manifestó que realizó prácticas judiciales en un Juzgado de Distrito sin especificar la especialidad y la residencia, por el periodo de 01 de octubre de 2016 al 30 de noviembre de 2018, sin embargo, omitió demostrar con algún documento tal situación, lo cual se estima insuficiente, puesto que es criterio de este órgano jurisdiccional, que los documentos privados elaborados por la o el propio interesado resultan insuficiente para demostrar los hechos que ahí se narren, si no se demuestran esas afirmaciones con algún elemento de convicción<sup>40</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la segunda constancia que presentó Rodrigo Alejo Jiménez, consistente en una certificación realizada por quienes se presume son los dueños de la firma legal que la expiden, a mi juicio, no puede tomarse en cuenta como medio probatorio idóneo y suficiente para demostrar la experiencia profesional del referido candidato.

Tal documento, tiene la naturaleza de ser privado y, en ese sentido, sólo genera un indicio leve sobre la información que en él se contiene, puesto que, si bien este órgano jurisdiccional, al resolver los medios de impugnación como el presente, parte de la buena fe de las partes que integran los juicios, también lo es que, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, este tipo de documentos son susceptibles de ser manipulados o confeccionados y, por ello, es necesario que su valor probatorio indiciario sea corroborado y/o perfeccionado por algún otro

---

<sup>40</sup> Véase SUP-JDC-82/2025.

elemento de convicción, que robustezca los hechos que se pretenden probar.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que esta Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-82/2025, en el que, precisamente, una aspirante a candidata pretendió acreditar el requisito de la práctica profesional con una carta de recomendación de quien fuera su superior jerárquico, quien certificaba sus actividades profesionales, **sostuvo de forma clara que las cartas de recomendación, no son documentos idóneos para acreditar la práctica profesional, porque no agregan las constancias que sustentan las afirmaciones ahí contenidas.**

En efecto, como lo sostuvo el inconforme de este asunto, para demostrar de manera clara y fehaciente que una persona ha desempeñado actividades de litigio, los candidatos debieron acompañar los documentos a través de los cuales se pueda desprender la presentación de juicios como abogados patronos, la expedición de facturas fiscales por el pago de honorarios, o cualquier otro documento a través del cual, tanto la autoridad administrativa como este órgano jurisdiccional pudieran constatar de manera adecuada, que el candidato cuya inelegibilidad aquí se cuestiona, satisface el requisito de los 3 años de práctica profesional exigido por la Constitución.

Además, aun cuando se considerara ese documento como válido para demostrar el requisito en cuestión, a partir del dicho de sus suscriptores, es insuficiente para tal fin, puesto que sus emisores sólo afirmaron que el candidato cuestionado laboró en ese despacho por un periodo de tiempo determinado con eficiencia y responsabilidad en el área de amparos, sin embargo, no señalaron las obligaciones que tenía encomendadas, ni tampoco expresaron de manera adecuada información a partir de la cual este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidades de poder constatar la satisfacción de tal requisito.

Por tanto, dado que no se tiene constancia en este expediente de que Rodrigo Alejo Jiménez acompañó algún otro elemento de prueba para



demostrar la satisfacción del requisito que aquí se analiza, se hace patente para el suscrito que le asiste razón al inconforme cuando afirmó que el análisis efectuado por la responsable, al verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato, resultó inadecuado, y por ende, debió revocarse la constancia de validez y mayoría que le otorgó el Consejo General del INE a Rodrigo Alejo Jiménez.

No pasa desapercibido para el suscrito, que durante la tramitación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-159/2025, también promovido por el aquí inconforme en contra del cómputo estatal de dicha elección, comparecieron los abogados postulantes que firmaron el documento señalado en párrafos previos, a realizar manifestaciones tendentes a evidenciar las prácticas profesionales de Rodrigo Alejo Jiménez.

Sin embargo, dicho documento, como ya precisé, resulta insuficiente para demostrar el requisito de elegibilidad cuestionado, porque las cartas de recomendación son insuficientes para demostrar que se cuenta con los 3 años de práctica profesional que el legislador decidió que las personas interesadas en postularse al cargo de una magistratura de Circuito debían demostrar.

Además, la información detallada en tal documento tampoco fue sustentada por sus emisores con diversos elementos de convicción, a partir de los cuales esta Sala Superior hubiera podido verificar la certeza de lo ahí expuesto.

Finalmente, considero que tampoco se podía valorar el contenido de este último documento, en atención a que se confeccionó y presentó hasta la interposición del Juicio de Inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-159/2025; sin embargo, dicha documental no fue presentada por Rodrigo Alejo Jiménez al momento del registro de su candidatura ni tampoco al cumplir el requerimiento que le fue formulado por la responsable en los días previos a que se revisara la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron

la mayor cantidad de votos y se realizara la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección.

Es decir, en el supuesto de que se le otorgara validez a dicha documental privada, implicaría otorgarle a Rodrigo Alejo Jiménez una oportunidad adicional para satisfacer el requisito en cuestión, lo cual no puede realizarse, puesto que la materia de la controversia en este juicio es analizar que los actos reclamados se apegaron en todo momento a los parámetros constitucionales y legales conducentes, mas no así, que a través de este juicio, se subsanaran deficiencias probatorias que debieron satisfacerse durante la revisión de los requisitos de elegibilidad realizado por la responsable.

Por tanto, considero que se demostró la inelegibilidad del referido candidato, por no haber cumplido con el requisito de contar al día de la publicación de la convocatoria con 3 años de experiencia profesional en las materias afines al cargo de su candidatura.

Ahora bien, dado que se demostró la inelegibilidad del candidato en comento, considero que resultaba innecesario analizar el resto de los motivos de queja planteados por el inconforme, en atención a que, al resultar inelegible la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en toda la elección, ello traía como consecuencia, desde mi perspectiva, que en términos de lo previsto por el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se declarara la nulidad de toda la elección.

#### **3.4. La consecuencia por la inelegibilidad por no cumplir con la práctica profesional es la nulidad de la elección**

Tal como lo he sostenido en otros asuntos, y como se lo propuse al Pleno en su oportunidad, bajo mi criterio, el artículo 98 de la Constitución general para sustituir la ausencia definitiva de los titulares de cualquier cargo del Poder Judicial de la Federación no resulta aplicable cuando la persona más votada es inelegible, como considero que sucedió en este caso, al no haber cumplido con el requisito de práctica profesional exigido.



Por otra parte, desde mi perspectiva, tampoco podría realizarse alguna interpretación conforme en sentido estricto del artículo 98 de la Constitución general en beneficio de las personas mejores perdedoras porque, en primer lugar, un presupuesto de la interpretación conforme es que la disposición por interpretar sea aplicable, es decir, que deba aplicarse, si se dan las condiciones de aplicación de la disposición, lo que no es el caso, y, en segundo lugar, en el propio artículo décimo primero transitorio del Decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024, se estableció que para la interpretación y aplicación de ese Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional, deberían atenerse a su literalidad sin que exista lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

En ese sentido, si el referido artículo 98 de la Constitución general no resultaría aplicable al presente caso de haberse declarado inelegible el candidato ganador y, además, dicha norma tampoco puede ser sujeta a interpretación, que no sea una interpretación literal, por parte de este órgano jurisdiccional, ello patentiza desde mi perspectiva que tampoco podía realizarse la asignación de personas juzgadoras con las candidaturas mejores perdedoras a partir de que se hubiera decretado que quien obtuvo el triunfo resultaba inelegible, puesto que si esta Sala Superior realizara algún ejercicio interpretativo de la norma con miras a realizar su aplicación, ello implicaría contravenir una prohibición constitucional que tienen todas las autoridades incluida esta Sala Superior.

Por tanto en mi opinión trasladar la lógica de los artículos 96, fracción IV y 98 constitucionales, así como Segundo Transitorio de la reforma en cuestión para solucionar eficientemente los casos en los que una persona inelegible haya obtenido el mayor número de votos en una elección, no resulta aplicable por analogía al caso concreto.

Además, considero que también resultaría inadecuado cumplir la pretensión del actor en los términos propuestos, en atención a que, si bien actuar en ese sentido podría parecer la decisión de mayor practicidad, puesto que ello implicaría dotar de funcionalidad al órgano jurisdiccional que resultará conformado a partir de la elección, también lo es que ello no resultaría una opción que permita traducir de manera leal ni auténtica las preferencias ciudadanas emitidas durante la jornada electoral.

En efecto, a partir de la teoría de elección racional comúnmente utilizada en la ciencia política para analizar los procesos de toma de decisiones, entre ellos, el del voto en las elecciones, debe tenerse en cuenta que todos los electores siempre tienen un conjunto de preferencias, recopilan la información que está a su alcance, evalúan otras opciones o alternativas y, finalmente, toman una decisión que esté alineada a sus creencias y valores.

Esa forma de ordenar preferencias que finalmente se traduce en una candidatura ganadora, es el resultado de una valoración ciudadana que requiere contar con información oportuna.

Sin embargo, cuando se traslada este proceso individual al plano colectivo, emergen fenómenos que revelan una tensión estructural en los procesos de agregación de preferencias y, más profundamente, la importancia de definir el menú de alternativas disponibles.

Es decir, cuando se trata de elecciones en donde tres o más alternativas compiten, la elección del ganador puede depender de la presencia o ausencia de una sola opción. Esto subraya que la validez del resultado electoral está intrínsecamente vinculada a la integridad del menú de alternativas presentado a la ciudadanía desde el inicio.

Por tanto, sobre todo a partir de una perspectiva institucional, el sistema político tiene la responsabilidad de estructurar un conjunto de alternativas comprensibles, estables y predecibles que permitan a los votantes tomar decisiones racionales aun cuando no dispongan de información completa, toda vez que adquirir información política conlleva costos, lo cual implica que los ciudadanos tiendan a limitar su inversión cognitiva y se apoyen en



señales accesibles que les permitan inferir información de cada candidatura.

Sin embargo, este esquema solo funciona cuando las opciones disponibles son legítimas y han sido correctamente validadas por las instituciones responsables.

Por tanto, si entre las candidaturas se incluye una opción que posteriormente resulta inelegible, se desarticula el proceso mediante el cual los votantes construyen sus juicios, afectando la coherencia de sus decisiones y debilitando la capacidad del sistema electoral para reflejar de forma ordenada la voluntad ciudadana.

Es precisamente, ante este contexto, que lo más adecuado siempre sea volver a someter a consideración del electorado a un nuevo grupo de candidaturas y que, con base en el reconocimiento de trayectorias, conocimientos y experiencias, cada elector pueda definir a quién considera idóneo o preferible para ocupar el cargo.

En otras palabras, dado que la elección incluyó a una opción no viable como posibilidad, es imposible otorgar al segundo lugar el triunfo puesto que, como ya se precisó, es la ciudadanía la única que tiene la posibilidad a través del sufragio, de poder determinar quién es la persona que consideran más adecuada para el cargo, lo cual no podrá lograrse más que proponiéndole nuevamente al electorado opciones que cumplan con los requisitos constitucionales y sean elegibles.

Por lo tanto, la inelegibilidad de una candidatura ganadora debe resultar en la nulidad de toda la elección y la necesidad de repetirla para garantizar que las y los electores se involucren en un proceso de toma de decisión con información perfecta y completa, en correlación con el compromiso institucional de las autoridades responsables de la selección y aprobación de las candidaturas, a partir de una labor detallada de cada una de ellas para evitar que se incurra en problemas similares en elecciones a futuro.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, no resulta posible considerar que la segunda persona más votada sea la ganadora, dado que

las condiciones de la competencia no permitieron al electorado ordenar sus preferencias con información completa, suficiente y confiable.

Por ello considero que el artículo 98 de la Constitución general (régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones) no resulta aplicable cuando se actualiza la inelegibilidad de una candidatura en los términos alegados por la inconforme, sino que resultaría aplicable el supuesto legal previsto en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios, el cual señala de manera categórica que en la elección de personas juzgadoras se deberá anular la elección, entre otros supuestos, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

Estoy convencido que la aplicación de dicha norma legal, se concretizaría en casos como el presente, porque los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial –ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique separación definitiva–; es decir, procedimentalmente, las personas que asumirán las titularidades de los cargos del poder judicial que resultaron electos en este proceso electoral no han asumido funciones ni tampoco se encuentran ya desempeñando el cargo respectivo.

Además, el régimen legal de ausencias o vacancias tampoco está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral.

En efecto, la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio del proceso electoral, es decir, se trata de uno de los pasos que se desahogan durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección y, en ese sentido, los efectos de ese acto sólo pueden regirse por las normas establecidas por el legislador para tal efecto.

En consecuencia, dado que existe una norma que de manera expresa regula el efecto que debe producir en un proceso electoral en el que se eligen a las personas juzgadoras cuando la persona que obtenga el triunfo resulte inelegible –la nulidad de la elección en términos de lo previsto por el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c)– ello hace evidente que no pueda aplicarse ningún otro tipo de norma, porque ello traería como consecuencia,



la inaplicación del referido artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, sin justificación alguna.

Además, aplicar el régimen de ausencias de personas juzgadoras en funciones a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura implica:

Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso, lo cual como ya se indicó, es un ejercicio interpretativo que fue expresamente prohibido para la elección judicial.

Inaplicar la norma que regula la nulidad de la elección, sin una justificación racional.

Mas aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de ilegibilidad también puede afectar el principio democrático al voto ciudadano y su autenticidad

En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implicaría que la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirían en que asuma el cargo).

Además, desde mi perspectiva, la declaratoria de nulidad que la ley estableció cuando se actualiza la inelegibilidad de la candidatura que obtenga el triunfo en la elección de personas juzgadoras, obedece a que no se le puede dar el triunfo a la opción que no goza del mayor respaldo en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que siempre debe acceder al cargo la opción más votada

Es decir, el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que no gozó del respaldo de la mayoría del electorado y, por ende, no existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

## **SUP-JIN-325/2025**

Por eso, la consecuencia que se prevé cuando se actualiza la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, debe ser la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado, conforme lo ya expuesto.

Ahora bien, no desconozco el criterio previsto por la jurisprudencia 9/98, en la cual se hace referencia al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sin embargo, el referido principio no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen cuando por causas ajenas al electorado, la candidatura que tuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan de la mayoría del respaldo ciudadano.

En el contexto de la elección judicial, no debe perderse de vista que las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar de la votación no compitieron en fórmula con la persona que obtuvo el triunfo, pero fue declarada inelegible, ni tampoco se estableció en la normativa que regula este tipo de elección, que la segunda persona más votada pueda convertirse en suplente de la primera.

Es por estas razones que de haberse declarado la inelegibilidad de la candidatura ganadora, no podría asignársele el triunfo a quien no obtuvo el mayor número de votos en la elección, puesto que ello implicaría imponerle a la ciudadanía una opción que no gozó del mayor respaldo popular, en un contexto en el que el mayor número de votos expresados en favor de la oferta electoral más votada no podría tener eficacia alguna.

En consecuencia, estoy convencido de que, si el inciso c) del párrafo 1 del artículo 77 Ter de la Ley de Medios establece de manera categórica que en la elección de personas juzgadoras se deberá anular la elección, entre otros supuestos, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible, ello hace patente que, cuando se decreta la inelegibilidad de una candidatura y esa decisión quede firme, lo que procede en ese supuesto será que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección, de



acuerdo con el supuesto normativo de la Ley de Medios antes expuesto; esto es, dadas las condiciones y antecedentes de la norma legal en comento, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.

Por las razones expuestas, dado que desde mi perspectiva se debió anular la elección materia de esta controversia, es que no puedo acompañar el sentido de la resolución aprobada por la mayoría y por ello **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.